

14848-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de la ex Senadora señora Adriana Muñoz, que modifica el Código Civil, con el objeto de sustituir el Régimen de Participación en los Gananciales por el de Comunidad de Gananciales.

Fundamentos

Antecedente Jurídico

Hasta el siglo XIX la administración del marido del régimen denominado sociedad conyugal, comunidad de bienes u otra, responde a un sistema patriarcal imperante en la familia.

Una vez terminada la primera guerra mundial, se inició un cuestionamiento a la administración del marido respecto de un régimen denominado sociedad conyugal de gananciales u otra denominación propia de régimen comunitario.

La incorporación de la mujer en el ámbito laboral, implicó una mayor y gradual independencia de la mujer, proceso que implica necesariamente un cuestionamiento a la norma jurídica.

En los países escandinavos Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia y Rusia establecieron regímenes de comunidad igualitarios con posterioridad a la primera guerra mundial.

Dicho proceso continuó después de la segunda guerra mundial, la mayoría de los países de Europa del Norte como Alemania Occidental, Holanda, entre otros, así como Alemania Oriental, Hungría, Checoslovaquia y otros; en el caso de América Latina Uruguay siguió el mismo proceso.

En las décadas siguientes Francia, Italia, Portugal, España hicieron lo propio, proceso que coincide en el resto de los países de América Latina como es el caso de Argentina.

En Chile históricamente el primer proyecto de ley sobre la materia presentado en 1970, por el Presidente Eduardo Frei Montalva y su Ministro de Justicia Gustavo Lagos Matus, elaborado por una Comisión integrada por: Eugenio Velasco Letelier, Arturo Alessandri Rodríguez, Jacobo Schaulsohn; sustituían el régimen de sociedad conyugal por el de participación en los gananciales con modalidad comunidad, que en lo sustantivo establece dos patrimonios separados durante la vigencia del régimen, debiendo requerir el consentimiento conjunto respecto de ciertos actos importantes, y al finalizar el régimen se dividen por mitad los bienes con vocación comunes.

El proyecto antes mencionado sustituía el régimen de sociedad conyugal por el de participación en los gananciales con

modalidad comunidad, manteniendo el de separación de bienes como alternativo.

Dicho Proyecto se tramitó en la Comisión de Constitución, legislación y Justicia, la que alcanzó a aprobarlo antes del golpe de Estado.

El golpe de Estado al cerrar el Congreso Nacional, implicó la detención de la tramitación de dicho proyecto.

Sin embargo, El presente proyecto de ley tiene como antecedente el anteproyecto encargado por la Ministra de Justicia Mónica Madariaga y elaborado por una Comisión integrada por: Julio Phillipi Izquierdo, Avelino León Hurtado, Fernando Mujica y Víctor Delpiano, presentado en 1979; que en lo sustantivo consiste en distinguir bienes sociales administrado por el marido y los bienes reservados que también son sociales administrados por la mujer, requiriendo el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar o gravar los inmuebles adquiridos a título oneroso. Por su parte, los bienes propios de cada cónyuge lo administra el marido o la mujer, según quien corresponda. Al finalizar el régimen de sociedad conyugal, deben ambos cónyuges incorporar a la masa común tanto los bienes sociales como reservados sociales, la que se dividirá por mitad entre uno y otro.

A su vez la Rectora de la Universidad Gabriela Mistral Alicia Romo encargó una Comisión compuesta por: Solange Doyarcabal Casse, Claudia Schmidt Hott, Francisco Merino y César Parada, con la colaboración de María Pia Guzmán, la que elaboró un anteproyecto de ley de participación en los gananciales con modalidad comunidad, dado a conocer en 1986, inspirado en el anterior proyecto de ley de similar contenido presentado en 1970, tramitado en la Cámara de Diputados.

En la tramitación del proyecto de ley que incorpora el régimen de participación en los gananciales con modalidad crediticia; se presentaron en 1993 indicaciones por el senador Hernán Vodanovic Schnake a dicho proyecto, con el objeto de modificar e igualar los derechos del marido y la mujer casados en sociedad conyugal, las que no fueron aprobadas en ese momento.

En la tramitación del proyecto de ley presentado en 1995 que crea el régimen de comunidad de gananciales; Gonzalo Figueroa Yáñez y Andrea Muñoz representando a la Fundación Fernando Fueyo Laneri y al Servicio Nacional de la Mujer, hacen una propuesta sistematizada la que fue aprobada por la Cámara de Diputados en 2005.

Descripción de la Situación de los Regímenes Matrimoniales

Según estadísticas oficiales del Servicio de Registro Civil, desde la última modificación legislativa en 1994, el índice de

matrimonios en sociedad conyugal inicialmente alrededor del 66% actualmente es 54%; supera a los contraídos en separación de bienes con un 34% actualmente es 44%; y un 2% el de participación en los gananciales, actualmente igual %; se ha experimentado variación en forma gradual, pero a la vez sustantiva disminuyendo los de sociedad conyugal en tanto aumenta el de separación de bienes, que aunque mayoritario quienes se casan en el primero, año a año, las diferencias se estrechan cada vez mas.

Las hipótesis de porqué se da la situación antes descrita son las siguientes: primero; en los grupos socioeconómicos mas bajos las mujeres perciben en forma correcta que un régimen de comunidad denominado sociedad conyugal, las ampara mas, pero no por ser el marido el administrador facultad que opera por el solo ministerio de la ley, pero que la mujer no se lo ha otorgado, y por ese motivo no tiene mayor conocimiento de aquello; segundo; en cambio las mujeres que pertenecen a grupos socioeconómicos medio y alto tienden a tener mas conocimiento de que el régimen de sociedad conyugal es administrado por el marido y por ese hecho, creen que las beneficia mas el régimen de separación de bienes, creencia que en los hechos puede ser errónea o no, dependiendo si la mujer tiene expectativa de ingresos mayor o equivalente a los del marido y en ese caso le conviene, pero si sus ingresos son menores no le conviene el régimen de separación de bienes, porque no tendrá derecho a su mitad de gananciales al partirse la sociedad; es importante considerar que desde el punto de vista macrosocial, el hombre tiene una ganancia en promedio mayor que la mujer, por lo que ese régimen la perjudica; entonces la mayoría de las mujeres se encuentra en un círculo vicioso de desventaja frente al marido, salvo situaciones de excepción como cuando ella tuviere patrimonio reservado, pero solo respecto de esos bienes, en el conjunto de los bienes la mujer se encuentra en un círculo vicioso.

El régimen de participación en los gananciales, considerado el tercer régimen, durante su vigencia tiene administración separada, con el único límite de solicitar la autorización del otro cónyuge para otorgar caución personal a obligaciones de terceros, en lo demás es igual a la separación de bienes.

Al término del régimen para calcular las gananciales de uno y otro en base al patrimonio originario y final se suman, no siempre es fácil determinar el primero, podrían incluso ocultarse bienes del patrimonio final, lo que implica fraude al otro, pero en la generalidad de los casos simplemente no se aplican dichas disposiciones, careciendo de aplicación práctica.

Diagnóstico de la Actual Situación

El problema del círculo vicioso que afecta a la mujer radica que de no llevarse a cabo una reforma inmediata al régimen de sociedad conyugal, en el sentido de hacerlo igualitario en cuanto a su administración, la hipótesis es que la proyección del régimen de sociedad conyugal con administración del marido será superado por el régimen de separación de bienes, lo que tendrá como consecuencia un perjuicio a los intereses de la mujer.

Con la actual propuesta de sociedad conyugal con coadministración como régimen legal y supletorio de la voluntad de las partes, reforzada por el régimen de comunidad de gananciales, posibilitará un aumento de los regímenes comunitarios; a la vez tendrá como contrapartida, una disminución al aumento expansivo que a la fecha ha experimentado el régimen de separación de bienes.

La incorporación del régimen de comunidad de gananciales como uno alternativo, contribuirá en forma mas efectiva que el régimen de participación en los gananciales, en orden a fortalecer el régimen comunitario por sobre el separatista.

Descripción General de Contenido

Los dos primeros párrafos consagran un régimen de comunidad tomando lo positivo de la separación, dado que si bien la administración de los patrimonios de cada cónyuge es separada, requiere del otro cónyuge la autorización para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces, así como las acciones de sociedades anónimas, participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, naves o aeronaves, lo que significa que bienes estimados como de mayor valor o que de éstos deba aumentar la plusvalía deba también tomar decisiones importantes el otro cónyuge que no es propietario, esto es, respecto de aquellos con vocación comunes; siendo precisamente esta una garantía para el cónyuge con menos bienes o económicamente mas débil, por regla general la mujer.

No se incluyen los vehículos motorizados, debido a que dicha autorización no tiene mayor sentido, por tratarse de bienes que siempre disminuyen valor, por lo que va a convenir venderlos.

Además de lo anterior, tiene la limitación señalada en caso de declaratoria de bien familiar en forma específica, en concordancia a como se señala en forma expresa a los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes.

Se tiene presente que las limitaciones y autorizaciones judiciales requeridas para la comunidad de gananciales, procede en términos muy parecidos al establecido para la sociedad conyugal; pero con una normativa mas simplificada en relación a éste, teniendo presente la mayor complejidad por la triple

administración que según cual fuere, tendrá su propias disposiciones.

En lo que respecta al párrafo tercero, el hecho de contener el régimen de comunidad de gananciales un activo que incluye el haber común y propio de cada cónyuge, así como un pasivo, reafirma por ese solo hecho el carácter comunitario de dicho régimen, al igual que también lo es la sociedad conyugal.

En cuanto al párrafo cuarto, a la terminación del régimen de comunidad de gananciales, tiene en cuanto a requisitos una normativa similar a la de la sociedad conyugal.

En cuanto a su terminación, se explicita también la formación de la comunidad, y considerando que cada cónyuge responde de las que hubiere durante su administración, serán comunes y se dividirán por mitades las provenientes de los bienes comunes, incluidos los adquiridos a título oneroso y los frutos o rentas de éstos o los propios de cada cual, de sus cargas y reparaciones usufructuarias y las que provengan de la educación y establecimiento de los descendientes comunes. Si uno de los cónyuges contribuyó a una deuda en proporción mayor a su mitad, dado que hasta ahí es su obligación, tiene por ese concepto beneficio de emolumento.

El presente proyecto de ley contó con la elaboración del asesor legislativo Leonardo Brancoli Estradé, basado en el trabajo del Presidente de la Fundación Fernando Fueyo Laneri Gonzalo Figueroa Yáñez con la colaboración de la jurista Andrea Muñoz durante la tramitación en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados.

De conformidad a lo anterior, vengo a presente el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo Único: Inrodúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

En el artículo 140, sustitúyese la frase "participación en los" por "comunidad de".

En el artículo 1715, sustitúyese la frase "participación en los" por "comunidad de".

En el artículo 1764, sustitúyese la frase "participación en los" por "comunidad de".

Sustitúyese el Título XXII-A por el siguiente que pasa ser Título XII-3

"TÍTULO XXII-3

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES"

§ 1. Regla general

Artículo 1792. En el régimen de comunidad de gananciales, los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo; sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que en el presente título se les imponen, y por la declaración de bien familiar a la que se refiere el Título XXII-4

Al término del régimen de bienes se forma entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, una comunidad que se rige por las normas de este título, y por aquellas contenidas en el párrafo 3 del Título XXXIV del Libro IV.

§ 2. De la administración del patrimonio de los cónyuges durante la vigencia del Régimen de Comunidad de Gananciales

Artículo 1792-2. Durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales ninguno de los cónyuges podrá, sin autorización del otro, enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces que hayan sido adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen.

Tampoco podrán, sin dicha autorización, arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior por mas de dos años si fueren urbanos o mas de cuatro si fueren rurales.

Del mismo modo, necesitarán de la autorización del otro cónyuge para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquiera otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización deberá ser específica, otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, naves o aeronaves, adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá, asimismo, ser suplida por el juez en caso de algún impedimento que no sea de aquellos preceptuados en el artículo 1792-3 inciso primero, y de la demora se siguiere perjuicio. El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de cualquiera de los bienes señalados en el inciso primero.

Artículo 1792-3. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en el artículo precedente adolecerán de nulidad relativa. La acción podrá deducirse durante toda la vigencia del régimen de comunidad de gananciales y hasta cuatro años después de su terminación. En ningún caso podrá solicitarse pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán ser impetradas por el cónyuge cuya voluntad se omitió, por sus herederos o cesionarios.

Artículo 1792-4. En el caso de incapacidad de cualquiera de los cónyuges, o ausencia en los términos prescritos en el artículo 473, administrará sus bienes quien hubiere sido nombrado su curador o curador de bienes según las reglas generales. Los actos y contratos señalados en el artículo 1792-2 que celebre el curador deberán contar con autorización del otro cónyuge.

Con todo, si la mujer hubiere sido nombrada curadora de su marido o de sus bienes, o el marido lo hubiere sido de su mujer o de los bienes de ésta, requerirá autorización judicial con conocimiento de causa para la celebración de los referidos actos o contratos. Se aplicarán en estos casos las disposiciones del artículo 1792-3.

Artículo 1792-5. Si el cónyuge no quisiere tomar sobre sí la administración de los bienes del otro cónyuge, ni mantener el régimen de comunidad de gananciales con un curador que administra los bienes del otro cónyuge, podrá pedir la separación de bienes, procediéndose a la liquidación del régimen existente.

Artículo 1792-6. Los contratos que celebren los cónyuges entre sí se regirán por las disposiciones que respecto de cada uno contienen las leyes.

Artículo 1792-7. Los cónyuges deben informarse recíproca y periódicamente sobre la situación patrimonial y estado de sus negocios. El juez conocerá de esta materia breve y sumariamente, a petición de uno de los cónyuges.

§ 3. Del activo y el pasivo de la comunidad formada a la disolución del Régimen de Comunidad de Gananciales

Artículo 1792-8. El haber de la comunidad que se forma al término del régimen entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, se compone:

1º De todos los bienes existentes al término del régimen, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de éste.

2º De las concesiones mineras otorgadas a uno de los cónyuges o a ambos durante la vigencia del régimen.

3º De los frutos, rentas, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad, que provengan de los bienes que ingresaron a ella.

4º De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad.

Artículo 1792-9. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por cualquiera de los cónyuges o por ambos a título de donación, herencia o legado, no ingresarán al haber de la comunidad y se mantendrán en el patrimonio del cónyuge donatario, heredero o legatario.

Artículo 1792-10. No obstante lo dispuesto en el artículo 1792-8, no entrarán a componer el haber común:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble de alguno de los cónyuges conforme al artículo 17;

2º Las cosas compradas con valores de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio, y

3º Todos los aumentos materiales que acrezcan a cualquier bien de uno de los cónyuges, adquirido con anterioridad al

inicio del régimen de comunidad de gananciales o durante su vigencia a título gratuito, formando un mismo cuerpo con él, salvo que tales aumentos se hayan producido por causa onerosa durante el régimen, caso en el cual el mayor valor pertenecerá a la comunidad que se forme a la terminación del mismo.

Artículo 1792-11. Si uno de los cónyuges fuere dueño de un terreno adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, y él o su cónyuge adquiriese otro terreno contiguo a título oneroso, del que el primero no pudiese desmembrarse sin daño, al término del régimen, la comunidad y el dicho cónyuge serán comuneros del todo a prorrata del valor de sus respectivas cuotas.

Artículo 1792-12. Si uno de los cónyuges fuere dueño en común con otros de un bien adquirido antes del inicio del régimen, o durante su vigencia a título gratuito, y durante la vigencia del mismo se hiciere dueño del todo a título oneroso, ese bien pertenecerá proindiviso al terminar el régimen, a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 1792-13. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre y no ingresará al haber de la comunidad al término del régimen. La parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra se agregará al haber del cónyuge propietario, y seguirá la suerte de dicho terreno.

Artículo 1792-14. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble que uno de los cónyuges haya adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante la vigencia del régimen, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga un inmueble a otro y el precio de venta del antiguo inmueble excediere al precio de compra del nuevo, este exceso y lo que con él se adquiriera no ingresará a la comunidad; y si, por el contrario, el precio de compra del nuevo inmueble excediere el precio de venta del antiguo, este nuevo inmueble, al término del régimen de comunidad de gananciales, pertenecerá

proindiviso a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de sus respectivas cuotas.

Si, permutándose dos inmuebles, se recibe un saldo de dinero, ese saldo y lo que con él se adquiriera no ingresarán a la comunidad, y si, por el contrario, se pagare un saldo, no habrá subrogación en el exceso y, al término del régimen de comunidad de gananciales, el inmueble pertenecerá proindiviso a ese cónyuge y a la comunidad que se forme, en proporción de sus respectivas cuotas.

La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.

Artículo 1792-15. La especie adquirida durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales, cualquiera sea su naturaleza, no pertenecerá a la comunidad, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la vigencia de dicho régimen.

Por consiguiente, no pertenecerán a la comunidad:

1° Las especies que uno de los cónyuges poseía antes de la vigencia del régimen de comunidad de gananciales, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante él. Con todo, si la transacción a través de la cual se le ha reconocido dominio a uno de los cónyuges sobre una determinada especie, llevare envuelta una contraprestación, dicha especie pertenecerá proindiviso al terminar el régimen de bienes, a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de la cuota de dominio que le fuere reconocida mediante la transacción y de lo que le haya costado la adquisición del resto;

2° Los bienes que se poseían antes de la vigencia del régimen por título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante éste por la ratificación o por otro remedio legal;

3° Los bienes que eran litigiosos antes de la vigencia del régimen y cuya posesión pacífica ha adquirido uno de los cónyuges durante la vigencia del mismo;

4° Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, celebrado antes de la vigencia del régimen, o por haberse revocado una donación celebrada en las mismas circunstancias;

5° El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad adquirida por uno de los cónyuges con anterioridad a la vigencia del régimen, y

6° Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo

mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes de la vigencia del régimen y pagados después.

Artículo 1792-16. Los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante la vigencia del régimen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a éste, mediante una promesa que consta de un instrumento público, o de un instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo al artículo 1703, no ingresarán a la comunidad que se forma al término del régimen de bienes, siempre que el precio se encontrare íntegramente pagado con anterioridad a la vigencia del régimen.

Si por el contrario, la celebración del contrato definitivo durante la vigencia del régimen hubiere implicado un desembolso de parte del cónyuge adquirente, para completar el precio debido, dicho bien pertenecerá proindiviso al término del régimen a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 1792-17. Se reputan adquiridos durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges a título oneroso, y que de hecho no se adquirieron sino después de terminado este régimen, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse entrabado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que, sin esta ignorancia o sin esta traba, hubieran debido ingresar al haber común, se agregarán a éste.

Artículo 1792-18. Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no ingresarán a la comunidad; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, y cuyo pago se encontrare pendiente al término del régimen, ingresarán a la comunidad, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes del inicio del régimen de comunidad de gananciales, pues en tal caso no ingresarán a la comunidad en parte alguna.

Artículo 1782-19. Toda cantidad de dinero y de cosas muebles que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al término del régimen de comunidad de gananciales se presumirán pertenecer a la comunidad, a menos que se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge sus vestuarios y todos los bienes muebles de uso personal necesario y exclusivo.

Ninguno de los cónyuges podrá reclamar de un tercero de buena fe bienes muebles, alegando ser éstos de su propiedad, cuando el otro cónyuge, en virtud de un contrato a título oneroso, hubiere efectuado su entrega o tradición.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de los automóviles, acciones de sociedades anónimas y otros.

Artículo 1792-20. La comunidad es obligada al pago:

1º De las deudas existentes a la terminación del régimen de comunidad de gananciales, provenientes de la adquisición o administración que cada uno de los cónyuges haya hecho de los bienes señalados en el artículo 1792-8;

2º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan de las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes señalados en el artículo 1792-8, y

3º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes.

Toda otra deuda será de cargo del cónyuge respectivo y sólo podrá perseguirse en sus bienes o en sus derechos cuotativos en la comunidad.

§ 4. De la terminación del Régimen de Comunidad de Gananciales y de su liquidación

Artículo 1792-21. El régimen de comunidad de gananciales termina:

- 1º Por la muerte de uno de los cónyuges.
- 2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges.
- 3º Por la declaración de nulidad del matrimonio.
- 4º Por la sentencia de divorcio.
- 5º Por la sentencia de separación judicial.
- 6º Por la sentencia de separación de bienes.

7º Por el pacto de separación de bienes o de sociedad conyugal.

Artículo 1792-22. Terminado el régimen, se forma una comunidad, debiendo procederse de inmediato, por los comuneros, a la confección de un inventario y tasación de todos sus bienes.

Artículo 1792-23. El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Artículo 1792-24. Para los efectos del pago de las deudas a que se refiere el artículo 1792-20, los terceros acreedores, a través de un procedimiento no contencioso, podrán solicitar que se proceda a la confección del inventario a que se refiere el artículo 1792-23 y el juez resolverá de plano. Con el solo mérito del inventario, los acreedores podrán ejercer sus respectivas acciones en contra de los cónyuges o de cualquiera de los comuneros.

Artículo 1792-25. Aquel de los comuneros que hubiere enajenado en fraude de los derechos de alguno de los otros, un bien perteneciente a la comunidad, se verá obligado a restituirlo y perderá su porción en él.

Artículo 1792-26. Deducido el pasivo común, el residuo se dividirá por mitad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido.

Artículo 1792-27. No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente ninguno de los bienes que reciba en herencia o legado del cónyuge difunto.

Artículo 1792-28. La división de los bienes comunes se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Artículo 1792-29. Cuando las deudas de la comunidad se hubieren pagado con bienes pertenecientes a uno de los cónyuges, éste tendrá acción en contra del otro para el reintegro de la mitad de lo pagado.

En caso de que deudas de exclusiva responsabilidad de uno solo de los cónyuges se hayan pagado con bienes comunes, el

cónyuge beneficiado, una vez practicada la liquidación del haber común, deberá devolver al otro cuanto excediere a la cuota de dominio que sobre esos bienes le corresponda.

Artículo 1792-30. Cada cónyuge es responsable de las deudas que irroque su propia administración, salvo las señaladas en el artículo 1792-20, las que se dividirán entre ambos cónyuges por mitades. Con todo, si se exigiere al cónyuge que no contrajo la deuda una contribución mayor a su mitad de gananciales, éste no estará obligado a ello, mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso por el inventario y tasación, o por otros documentos auténticos.

Artículo 1792-31. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división del haber común, pagare una deuda de las mencionadas en el artículo 1792-20, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y, pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

En ambos casos, para los efectos del reintegro, se entenderá legalmente subrogado en los derechos del acreedor.

Artículo 1792-32. Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que debe pertenecer a la comunidad, el asignatario de dicha especie sólo podrá reclamarla si ella fuere adjudicada a todos o a alguno de los herederos del testador; y en caso contrario sólo tendrá derecho para reclamar su precio.".

Artículo Primero Transitorio

Los matrimonios que a la fecha de vigencia de la presente ley, estuvieren casados en participación en los gananciales, continuarán en ese régimen si uno o ambos cónyuges hubiesen celebrado actos jurídicos en ese régimen. En los demás casos se entenderán casados en el régimen de comunidad de gananciales.

Artículo Segundo Transitorio

En todos aquellos artículos que se mencione participación en los gananciales, deberá entenderse comunidad de gananciales.

Adriana Muñoz D'Albora
Senadora

